



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 270-23
Radicación n.º 23 162 31 03 001 2018 00361 01

Montería (Córdoba), veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 30 de junio de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 04 al 10 de julio de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir, desde el 11 hasta el 17 de julio hogaño.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -

5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0e50478dd09ce30925d7715d664c82e723db1ca54f2c4ca02d7edd7e6e69b0**

Documento generado en 26/06/2023 04:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 269-23
Radicación n.º 23 162 31 03 001 2016 00029 01

Montería (Córdoba), veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022 dispone:

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SÚRTASE el traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL**

ASUNTO, recibido éstos en horario laboral (8:00am -5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO: Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922aaad977f700c320390b7533f45c2437d636df334e9c214cb010acc72dcbd0**

Documento generado en 26/06/2023 03:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 271-23
Radicación n.º 23 001 31 05 002 2016 00190 04

Montería (Córdoba), veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022 dispone:

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SÚRTASE el traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL**

ASUNTO, recibido éstos en horario laboral (8:00am -5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO: Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c295626269fc29b98ac51c8fa9df623789a53e605f3c7d74ec5a5a0313b04e90**

Documento generado en 26/06/2023 04:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Expediente N° 23-182-31-89-001-2021-00124-01 FOLIO 98-23

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto adiado veintisiete (27) de febrero del año 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del proceso verbal de responsabilidad extracontractual promovido por **RAFAEL MONTERROZA PACHECO Y OTROS**, contra **KELLY CASTELLANOS LLORENTE Y OTRO**.

I. EL AUTO APELADO

Mediante auto adiado 27 de febrero del 2023, el señor juez en la etapa de decreto de pruebas, decidió negar darle validez al documento denominado "informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito (RTA)", puesto fue presentado en la contestación dentro del acápite de pruebas documentales, cuando debió ser incorporado como prueba pericial.

Por otro lado, negó decretar dos testimonios solicitado por la llamada en garantía, ya que fueron los que realizaron el informe anteriormente negado, consideró que si la prueba del informe no es decretada, también debe ser rechazo los testimonios de los creadores del informe.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Los extremos demandados, estando inconformes con la decisión adoptada por el despacho, a través de sus apoderadas judiciales, interpusieron recurso de reposición, y en subsidio apelación, de conformidad a los siguientes argumentos que se transcriben a continuación.

Señalan que, si bien es cierto, inicialmente el informe de reconstrucción fue aportado como prueba documental, tampoco es menos cierto que el juez no debió negar la referida prueba, sino, debió imprimirle el trámite correspondiente, en consideración a las facultades y obligaciones que le competen al mismo como director del proceso, pues este ostenta la responsabilidad de traer a debate todos los medios probatorios o de convicción consecuentes a una adecuada decisión. Por tanto, considera que el juez se encuentra incurso en un exceso ritual manifiesto, imponiendo la ritualidad del proceso por encima de la finalidad de la prueba, la cual consiste en determinar las circunstancias reales de tiempo, modo y lugar en los que ocurrieron los hechos.

Por otro lado, sostiene que en caso de no admitirse el elemento probatorio, como una prueba pericial, debe ser admitida como una prueba documental puesto cumple con todos los requisitos para ello, y que atendiendo a la especialidad de esta prueba, por ser elaborada por parte de una compañía de investigación técnica, debe citarse a los peritos que fabricaron la prueba, pues van a rendir información sobre una prueba perteneciente al proceso.

III. OPOSICIÓN PARTE DEMANDANTE

Indica encontrarse de acuerdo con la decisión, argumenta que una prueba documental no puede presentarse como pericial, y tampoco en sentido contrario. Finaliza que el dictamen no cumple con los requisitos establecidos por el art 226 del Código General del Proceso.

IV. RESPUESTA A LA REPOSICIÓN.

El juez de primera instancia repone parcialmente su decisión, en su defecto, acoge los argumentos planteados por la parte recurrente en lo que atañe a admitir la pieza probatoria como una prueba documental, sin embargo, mantiene su decisión, de no citar a audiencia a los peritos a rendir interrogatorio, es por ello que concede la apelación, para que sea el *ad quem* quien estudie y resuelva el punto de inconformismo.

V. CONSIDERACIONES

V.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

De entrada, el despacho advierte que el recurso de apelación impetrado por la parte actora del referido litigio es procedente de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del art. 321 del CGP.

V.II. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde esta Sala determinar si erró el juzgador de primer grado, al no decretar como prueba pericial el informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, y tenerlo como probanza documental.

V.III. Tenemos que, la apoderada judicial de Juan Camilo Díaz Bustos presentó como solicitud de prueba documental la siguiente:

“2. Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito (RTA), practicado por la Compañía de INVESTIGACIÓN FORENSE, RECONTRUCCIÓN Y SEGURIDAD VIAL (IRSVIAL)”

A su turno, el apoderado judicial de la llamada en garantía, solicitó como probanzas testimoniales:

“DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES, Físico Forense, investigador externo de la compañía aseguradora, vinculado a IRS VIAL, quien tuvo participación en la elaboración del INFORME

TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 211031347.

- ALEJANDRO RICO LEÓN, Físico Forense, investigador externo de la compañía aseguradora, vinculado a IRS VIAL, quien se encargó de efectuar el INFORME TÉCNICO -PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 211031347.

Los mencionados deponentes declararan sobre todo lo que sepan y les conste referente al Desarrollo del INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 211031347."

El juzgador en primera medida, negó la práctica de la prueba solicitada por la apoderada judicial del demandado Juan Camilo Díaz Bustos, en tanto que, en su criterio, era una prueba de conocimiento técnico que debió ser incorporada como prueba pericial bajo las previsiones establecidas en el artículo 226 del CGP.

Por otro lado, negó la práctica de la prueba testimonial solicita por la que fue llamada a ser garante, como consecuencia de haber negado la probanza referenciada ut supra.

Luego de controvertida la decisión, el fallador *a quo* revocó parcialmente la decisión y en su lugar, tomó el *INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 211031347."* como prueba documental de la cual su mérito demostrativo habrá de ser señalado en la sentencia que ponga fin a la instancia, dejando incólume la decisión respecto de las pruebas testimoniales que fueron negadas.

Vistas bien las cosas y examinado íntegramente el plenario, de entrada, advierte esta Sala que se revocará la decisión del Juzgador de primer grado en su integridad, evocando los principios procesales constitucionales de derecho de defensa y contradicción, los cuales **no** admiten la prevalencia de las formas y ritos sobre lo enteramente sustancial.

Y es que, si se miran bien las cosas nos encontramos bajo un exceso ritual manifiesto, que cercena las garantías superiores ut supra referenciadas, tal como aquí pasa a explicarse.

La H. Corte Constitucional en la sentencia SU061/18, la cual define el exceso ritual manifiesto como:

*"Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, **como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales**, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia*

al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico". -Se resalta fuera del texto-

Lo anterior porque, si bien existe un yerro en la forma enunciación de la prueba pericial, aquel error no cuenta con la entidad suficiente para sustraerlo de acervo probatorio o brindarle una categoría diferente a lo que en esencia representa la prueba aportada al plenario.

No se discute, que la apoderada judicial de la demanda, tenía el deber de **enmarcar** en el libelo inaugural, específicamente en el acápite probatorio el *INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 211031347* como una probanza pericial, bajo las consideraciones vertidas en los artículos 226 y ss del estatuto instrumental civil, la cual, sería la forma procedimental correcta que refiere el artículo 82.6 del Código General del Proceso.

Sin embargo, tal irregularidad es enteramente salvable, porque aunque no se realizó en debida forma y el informe pericial fue anunciado dentro de las probanzas documentales, lo cierto es que, aquel peritaje fue aportado en el momento procesal oportuno (Art. 227), luego bajo el principio del *iura novit curia*, el fallador debía imprimirle el trámite correspondiente, interpretando armónicamente la réplica de la demanda.

De hecho, el juzgador, advierte que se trata de una prueba técnica, sin embargo su resolución a dicha advertencia va en contravía de los principios que gobiernan las directrices procesales.

A juicio de esta sala unitaria, el juzgador de primer grado debió encausarla como una prueba pericial, e imprimirle el trámite correspondiente, sin perjuicio de la etapa en la que se encontraba el proceso, a fin de un mejor proveer.

De esta manera, si al momento del decreto de pruebas el juzgador auscultó que el informe pluricitado, no era una prueba documental propiamente dicha, como las sus características propias lo indicaban y a partir de allí correr el traslado para su correspondiente defensa y contradicción, y no se diga que se podrá excluir el informe pericial por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 226, teniendo en cuenta que la norma no señala motivo de exclusión la

falta de tales requisitos, puesto que será el juzgador al momento de la apreciación de las pruebas en conjunto, que determine el valor de cada una de las probanzas en referencia al nivel de certeza y convicción que les genera al momento de poner fin a la instancia con la respectiva sentencia.

Y es que la solución brindada por el juzgado, en referencia a tenerla como prueba documental no supera el yerro cometido en tanto que, la obra adjetiva refiere un trámite especial para este tipo de pruebas dado que es una prueba que requiere especiales conocimientos científicos, técnicos y artísticos, y su contradicción, a su vez es completamente diferente, puesto aquella parte que no está de acuerdo con lo señalado en el informe, podrá solicitar la comparecencia de quien lo suscribió, aportar un dictamen adicional, o realizar ambas actuaciones.

Es por ello, que se ha de revocar la providencia, porque se vulnera las garantías procesales de ambas sujetos intervinientes, de la parte activa en tanto, el mérito demostrativo se ve disminuido al no apreciarse como prueba pericial, y de la parte pasiva por cuanto, no puede objetarse en la forma correspondiente (Art. 228).

Sin mayores elucidaciones el despacho revocará la providencia en cuestión ordenándoles, decretar la prueba pericial y correr traslado a las partes del *INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 211031347* en la forma establecida en el artículo 228 del CGP, esto es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento, una vez surtida la contradicción, se reanudarán las etapas judiciales que estén pendiente para la finalización de la instancia.

Por último, respecto de los interrogatorios de "*DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES, ALEJANDRO RICO LEÓN*", se mantendrá inhiesta la decisión por cuanto los que signaron el informe pericial, deberán ser llamados como peritos, en el momento en el que se realice la contradicción del peritaje, dicho en otras palabras, los peritos no cuenta con la calidad de testigos, por ende, no pueden ser llamados como tales, ergo, no resulta procedente su decreto.

V.IV. No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse ocasionadas (Numeral 8º, Artículo 365 Código General del Proceso)

VI. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia. Pero únicamente con relación a los puntos de inconformidad planteados.

SEGUNDO: ORDENAR al señor juez de conocimiento, **DECRETAR LA PRUEBA PERICIAL Y CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEL INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO. 211031347** en la forma establecida en el artículo 228 del CGP, esto es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento, una vez surtida la contradicción, se reanudaran las etapas judiciales que estén pendiente para la finalización de la instancia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

CUARTO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0410f50182f853388701aabd3667297d17be1b3ecc3797a35ed156d8b3e4f232**

Documento generado en 26/06/2023 04:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Expediente N° 23-182-31-89-001-2022-00005 FOLIO 99-23

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada, contra los autos de fecha 01 de abril de 2022 y 31 de enero de la anualidad cursante, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre de la referencia.

I. LOS AUTOS APELADOS

La apoderada de la demandada ALEJANDRA MARIA ORDOSGOITIA OJEDA, atacó proveído de fecha primero (1) de abril de la anterior anualidad, en el cual, se profirió auto inaugural en donde se determinó que el cauce procesal que se debe surtir en el presente proceso es el preceptuado en la ley 56 de 1981.

En consecuencia, de lo anterior, ordenó correr traslado al demandado por el termino de 3 días y fijó fecha para que tuviera lugar la inspección judicial anticipada, en el bien inmueble sirviente.

Mientras tanto, el apoderado de los demandados, atacaron el proveído de 31 de enero de esta anualidad, pero en referencia a numerales y motivaciones distintas.

El apoderado de CARLOS ARTURO FIGUEROA FADUL atacó la decisión del juzgador de primer grado, la cual tuvo por no contestada la demanda en el segundo de dicha providencia.

Por su parte, el apoderado JOSE RAFAEL ORDOSGOITIA, se encuentra inconforme con la decisión de tener como extemporánea su contestación de demanda.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación propuesto apoderada de la demandada ALEJANDRA MARIA ORDOSGOITIA OJEDA, tiene como argumento capital lo siguiente:

"ARGUMENTO 1: La sociedad Campano SAS no es una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios. Por consiguiente, la servidumbre que pretende imponer no tiene la connotación de utilidad pública y social puesto que, la utilidad pública y social que trata la Ley 142 y 143 de 1994 es para las empresas públicas o privadas que presten servicios públicos domiciliarios. PREMISA 1. El artículo 15 de la Ley 142 de 1994 dispone las personas que pueden prestar servicios públicos domiciliarios. El numeral 15.1 establece que las empresas de servicios públicos domiciliarios, entre otros, son las facultadas para prestar servicios públicos. Por consiguiente, la Sociedad Campano SAS no tiene tal connotación. Puesto que con los documentos que allega en la demanda no acredita tal condición. PREMISA 2. El artículo 33 de la Ley 142 de 1994 dispone las facultades especiales que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en el marco de la prestación de un servicio público. El Artículo ibídem, dispone que quienes presten servicios públicos domiciliarios tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras confieren para la constitución de servidumbres o para la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación de servicios. Por consiguiente, la Sociedad Campano SAS no es una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, por lo que no puede atribuirse este tipo de facultades especiales PREMISA 3. El artículo 56 de la Ley 142 de 1994 declara la utilidad pública y social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos domiciliarios y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Por consiguiente, la Empresa Campano SAS no es una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios por ende no puede atribuirse la declaratoria de utilidad pública y social propias de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios"

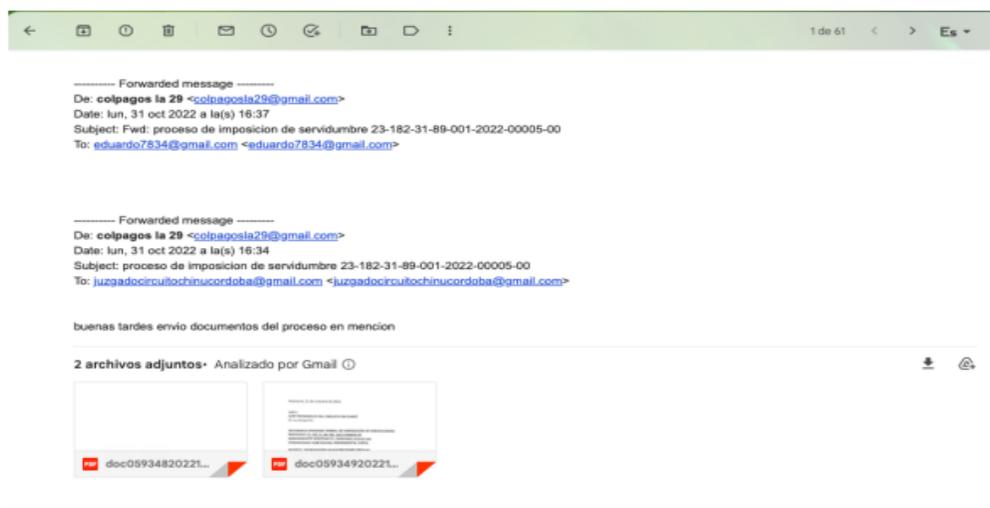
El recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandado JORGE RAFAEL ORDOSGOITIA, tiene como argumento basilar lo siguiente:

"En este acápite, se procederá a demostrar que el despacho instructor del proceso de la referencia erro en el análisis de las actuaciones que se encuentran en el sistema para la gestión de procesos judiciales, Consulta de procesos, Consulta Fijación de Estado, Validación de archivos de la rama judicial que se puede consultar en el siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx> toda vez que no corresponde a la realidad

sustancial de las actuaciones que evidencia el mismo, por lo que se procederá a documentarlas de la siguiente manera: -"

CONSTANCIA DE ENVIÓ DESDE EL CORREO COLPAGO LA 29

- **CONSTANCIA DE ENVIÓ DESDE EL CORREO COLPAGO LA 29**



Cómo se puede corroborar la empresa colpagos la 29 envió los archivos de la contestación de la demanda y la misma generó los reportes de envío de los documentos del suscrito el día 31 de octubre de 2022.

El recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandado CARLOS ARTURO FIGUEROA FADUL, tiene como argumento principal lo siguiente:

"El Código General del Proceso se alude como acto procesal el rechazo de la contestación de la demanda, no existe normatividad expresa que imponga su inadmisión, en aras de superar defectos formales en la elaboración de la misma; por fortuna para los fines de la justicia, el artículo 42 ibidem, impera que es deber del Juez "Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga", y el artículo 11 de la misma normatividad, pregona que al interpretar normas procesales que surjan dudosas "deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales".

En ese orden de ideas, en virtud a garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es menester que se disponga de forma análoga para este caso lo preceptuado en el Artículo 90 del CGP, que corresponde a las situaciones jurídicas de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y en específico su inciso 4 dispone que (se transcribe) "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que

el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza" por lo que, para este caso en particular, lo que debió hacer el juez es conceder el término de 5 días para subsanar el requisito de faltante en la contestación de la demanda, en la misma lógica y regla que opera para la inadmisión de la demanda y no proceder a rechazarla de plano.

Por consiguiente, con respecto a la procedencia del recurso de apelación se debe aplicar la misma interpretación e integración normativa, en aras de salvaguardar los derechos constitucionales de mi poderdante por lo que se debe acudir al mismo artículo 90 del CGP, que reglamenta las situaciones jurídicas de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y en específico su inciso 5 dispone que (se transcribe) "Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano" por lo que para el rechazo de la contestación de la demanda debería operar en la misma forma, es decir, se debe conceder el recurso de apelación, so pena de desconocer las garantías constitucionales que se invocan en este acápite"

III. CONSIDERACIONES

III.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

El recurso de apelación propuesto por la apoderada de la demandada ALEJANDRA MARIA ORDOSGOITIA OJEDA, se encuentra llamado al fracaso, ello por cuanto, las circunstancias en el planteadas ya fueron discutidas y resueltas por esta corporación es fecha 25 de octubre del año anterior, por lo que, la recurrente deberá estarse a lo resuelto en aquel proveído. En dicha decisión se dejó claro, la calidad Entidad Propietaria de la parte activa del presente litigio, su legitimidad y el procedimiento adecuado que debe tramitar el Juzgador de primer grado, véase:

"Luego, es pacífico que, la empresa CAMPANO SOLAR S.A.S, tiene como objeto principal, la investigación, diseño y ejecución de proyectos de generación y venta de energía eléctrica, por lo tanto, dicha empresa bajo lo preceptuado en la normatividad estudiada, tiene la calidad de entidad propietaria, pues su objeto social -se insiste- es la explotación de energía eléctrica.

A su vez, la empresa accionante, se encuentra adelantando proyecto consistente en la construcción, operación y mantenimiento del parque solar denominado EL CAMPANO, que se conectará con la subestación de CHINÚ, quiere decir lo anterior, que, el demandante se encuentra legitimado en la causa por activa para promover acciones judiciales, en pro de la elaboración de proyectos de utilidad pública a voces del artículo 16 de la ley 56 de 198"

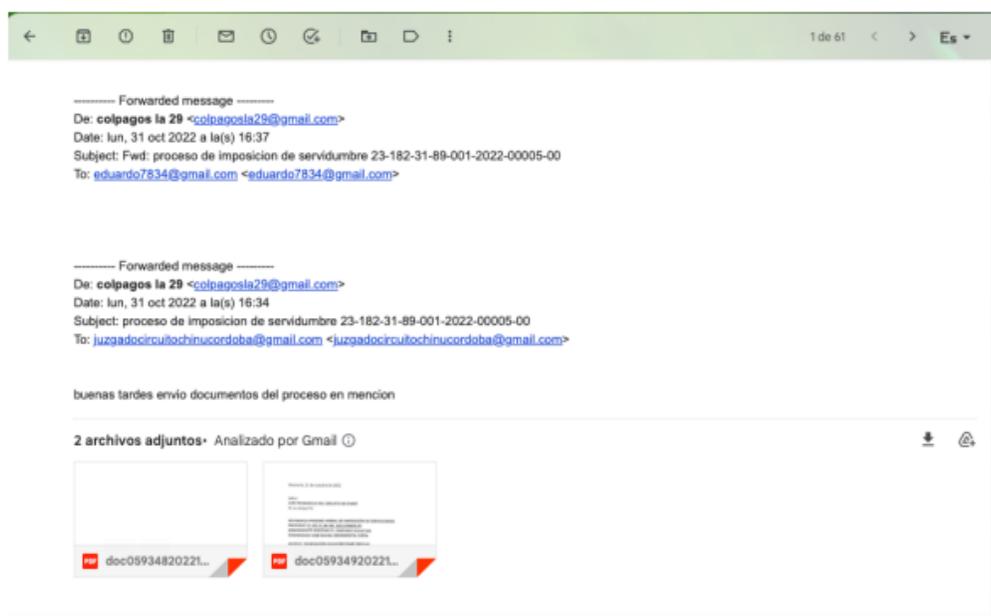
Por lo anterior, se mantiene incólume el proveído de fecha 1 de abril de 2022.

Por otro lado, en referencia al recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandado JORGE RAFAEL ORDOSGOITIA, se advierte que el mismo no tendrá vocación de éxito bajo las siguientes previsiones.

Nadie discute, que el termino de tres días para contestar la demanda vencía el 31 de octubre del año anterior, ni el Juzgador de primer grado, como tampoco el abogado recurrente, puesto que, en efecto, el proveído de esta magistratura, que confirmó el auto inaugural tiene como calenda 25 de octubre de 2022, notificado por estado el 26 de octubre siguiente.

La *lid* del asunto radica en que, aunque el apelante señala haber enviado tempestivamente la contestación de la demanda y como prueba de su dicho, anexa pantallazos del envío, véase:

- **CONSTANCIA DE ENVIÓ DESDE EL CORREO COLPAGO LA 29**



Si bien se advierte que se encuentra dentro del término legal, el iniciador institucional del Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, es otro enteramente diferente, siendo el correcto j01prctochinu@cendoj.ramajudicial.gov.co y no, el que allí se consignó.

Tal falta es insoslayable teniendo en cuenta que el apoderado tenía el deber de saber cuál es el buzón electrónico, basta con la sola búsqueda en Google.com, para poder encontrarlo.



De hecho, el apelante envió nuevamente el correo electrónico, donde se adjunta la contestación de la demanda, al iniciador institucional correcto, sin embargo, solo lo hizo hasta el 10 de noviembre siguiente, fecha en la cual se encontraba por fuera de los términos judiciales para contestar la demanda.



Razón por la cual, la decisión de tener por extemporánea, la contestación por parte del demandado JOSE RAFAEL ORDOSGOITIA, resulta ajustada a legalidad y por ende será confirmada.

No ocurre lo mismo, con la decisión de tener por no contestada la demanda, en referenciada de la pasiva constituida por CARLOS ARTURO FIGUEROA FADUL, y por ello este despacho revocará el numeral segundo de la decisión tomada el 31 de enero de la presente anualidad, por las razones que pasan a explicarse.

El Juzgador consideró que el remedio procesal, para aquella contestación de la demanda que no cuente con los anexos obligatorios –memorial poder-, debía tenerse por no contestada y soporta su decisión en el derecho de postulación, el cual señala que, salvo los casos previstos en la norma, que las partes deben actuar por conducto de un profesional en derecho.

Si se consulta el espíritu de la norma, las personas deberán actuar por medio de un abogado, con el propósito de que su derecho de defensa y contradicción, se encuentre asegurado y por ello, la persona que cuide de sus sus intereses cuenta con la capacidad para hacerlo, dicho en otras palabras, lo que busca la Constitución y las leyes, es que exista certeza de poderse defender en el juicio de manera idónea.

De tal suerte que, al presentarse la contestación de la demanda **debe** acompañarse el poder conferido por quien se representa, sin embargo, si tal poder no es aportado al plenario, la consecuencia no puede ser de entrada, no tener en cuenta dicha contestación, habida cuenta, se estaría negándole el acceso a la administración de justicia a aquella persona, que constituyó apoderado de confianza tal como lo exige la norma, pero que, por descuido de su abogado, olvidó traerlo al *dossier*.

Tal decisión, resulta restrictiva a las garantías superiores, más exactamente al derecho de defensa, y acceso a la administración de justicia, si aquel abogado que presenta la contestación de la demanda, y advierte que se le ha conferido poder para tal fin, pero no soporta su dicho, con el documento idóneo, deberá entonces el Juzgador auscultar la razón por la cual, dicho memorial, no se aportó, para ello, se advierte que el Juez en su facultad de director del proceso, puede solicitar, que previo a resolver lo que en derecho corresponda, en aras de la salvaguarda de los derechos iusfundamentales, se aporte el poder echado de menos, so pena de tener por no contestada la contestación de la demanda.

Es que, si se revisan bien las cosas, la norma adjetiva civil, no trae como consecuencia jurídica por no aportar el poder, el rechazo *in limine* de la misma, de hecho y como bien lo advirtió quien recurre la decisión, el artículo 11 del estatuto instrumental civil señala:

"ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias"* –se resalta fuera del texto-.

Y para robustecer la decisión este despacho además de lo anterior, trae en cita, la norma siguiente que traza:

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Luego, el artículo 90 ib. señala que se declarará inadmisibile la demanda que no acompañe los anexos ordenados por la ley, que para el caso que nos ocupa, es completamente análogo, teniendo en cuenta que, se trata de la demanda y su réplica, las primeras actuaciones por regla general, tanto de la parte activa como de la parte pasiva, luego aquella deficiencia de la norma, la cual no contempla, consecuencia jurídica para la omisión de anexos en la contestación, deberá suplirse con aquel artículo reseñado ut supra y no el camino trazado por el Juzgador, que como bien se advirtió resulta vulneratorio a los buscados por el derecho procesal.

Así las cosas, no queda otro camino diferente que, tener por contestada la demanda y correr traslado de la misma en la forma establecida en el presente tramite especial, comoquiera que el recurrente ya aportó el memorial poder que lo acredita como apoderado judicial del señor CARLOS ARTURO FIGUEROA FADUL, y el despacho, le reconoció personería judicial para actuar.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO del auto de fecha 31 de enero de esta anualidad y en consecuencia TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, en lo que respecta al señor CARLOS ARTURO FIGUEROA FADUL, por lo que el despacho de primer grado deberá correr el traslado de la misma, en la forma establecida para el presente tramite.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, el auto de fecha 31 de enero de 2023.

TERCERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 1 de abril de 2022 por las razones aquí expuestas.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

QUINTO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909302c6816c937c22395368f0cb1185d2a4cf415f848718bf43c70de94a82aa**

Documento generado en 26/06/2023 04:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Verbal de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial.

Radicado: 23-417-31-84-001-2019-00330-03. **Folio:** 11-23

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Posterior a la declaratoria de infundada de la recusación presentada, se procede a resolver memorial presentado por el Dr. Francisco Corrales Larrarte contentivo de recurso de reposición y subsidió suplica, contra los autos del 14 de febrero y 13 de marzo del 2023, por medio del cual se admitió recurso de apelación y posterior declaratoria de desierto.

I. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el recurrente haberse notificado por conducta concluyente, y procede a exponer que no fue notificado adecuadamente, y considera no ha existido violación al debido proceso, tanto en el transcurso del proceso, como en trámite de la segunda instancia.

II. PRONUNCIAMIENTO CONTRAPARTE

La contraparte guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Pues bien, esta Sala Unitaria de entrada debe indicar que el recurso de reposición es extemporáneo, pues así se desprende del art. 318 del Código general del Proceso, obsérvese:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Del expediente se observa que el auto de fecha 14 de febrero del 2023, fue notificado por estado del 15 de febrero del mismo año. Por otro lado, el proferido el 13 de marzo, fue notificado por estado el 14 del mismo mes y año, mientras que el interesado presentó el referido recurso el día 27 de abril del 2023, es decir, ampliamente extemporáneo.

Tampoco es de recibido el argumento de la indebida notificación, pues los estados fueron publicados de forma adecuada, y en la plataforma Tyba se encontraba actualizada las providencias respectivas. El recurrente al ser un abogado de amplia trayectoria debe conocer que cada vez que un negocio pasa al superior cambia el último número del radicado para llevar el computo del número de entradas en la segunda instancia, y es un trámite realizado automáticamente por el sistema.

Pues bien, no existe otro camino que declarar extemporáneo el recurso de reposición, sin embargo, se evidencia que el profesional del derecho también presentó recurso de súplica, del cual, el suscrito no puede emitir ningún pronunciamiento por no ser competente, por lo cual, se ordenará a la Secretaría que le brinde al referido recurso el trámite previsto en el artículo 332 del Código General del Proceso.

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANÉO el recurso de reposición, interpuesto por el demandado Dr. Francisco Corrales Larrarte; conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Corporación, proceda a darle al recurso de súplica interpuesto el trámite previsto en art. 332 de C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb878cc2358e5a8e84328ebcdc6aa33c4d9dc71c2583f6f90841e61a12eefc4**

Documento generado en 26/06/2023 04:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Clase de Proceso: sucesión intestada (IMPEDIMENTO)

EXPEDIENTE N° 23-001-12-14-000-2023-00113-00 folio 233-23

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente al Despacho para resolver respecto a impedimento dentro del proceso se simulación presentado por Luis Felipe Vertel Sánchez contra Amparo de Jesús Garay Carrascal, advierte el suscrito magistrado que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1º y 9º del artículo 141 del C. de G.P., que dispone:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

En el sub judice, una vez examinado detalladamente el expediente, es prudente presentar impedimento, las causales de impedimento invocada encuentran sustento, en la relación de familiaridad y cercanía que sostengo con quien era la apoderada del demandante Dra. Julieta Pérez Ortiz, puesto que es la pareja

sentimental de mi hermano, y madre de mis sobrinas, lo que ha llevado a la creación de un vínculo familiar, compartiendo diferentes momentos de cercanía. Ahora, si bien aparece renuncia de la Dra. Pérez Ortiz, el impedimento no ha desaparecido, puesto que el nuevo apoderado de la parte demandante es mi sobrino Andrés David Ruiz Pérez.

Por lo anterior, podría promulgarse que existe un interés directo dentro de las resultas del proceso. Lo anterior, podría perturbar mi ecuanimidad ante este asunto.

Sobre esta causal de impedimento, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reafirmado en auto ATC-2020-03450:

“Sobre ese tópico la Corte ha señalado, que

*(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de **amistad -o enemistad de ser el caso-**, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698) (se enfatiza, CSJ ATC5815-2016).*

De conformidad con lo decantado por la jurisprudencia de las H. Corte Suprema de Justicia y Constitucional, la configuración del interés alegado se refiere no sólo al de carácter patrimonial sino de orden intelectual o moral, a condición de ser particular, cierto, concreto y actual, que afecte el criterio y el juicio de quien tiene el asunto bajo su conocimiento, su imparcialidad y transparencia. En ese orden, en aras de ofrecer las garantías suficientes, desde un punto de vista

funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto, es necesario que este funcionario se separe del conocimiento del asunto a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, para emitir determinadas actuaciones al interior del proceso asignado a su conocimiento.

Pues bien, sea menester advertir que la institución de los impedimentos o recusaciones, consagra la posibilidad de separarse del conocimiento de un determinado proceso al estar incurso en una de las causales consagradas en el artículo citado, las cuales son taxativas, y corresponden a circunstancias que limitan al juez en su capacidad para realizar su labor e inciden en la garantía de absoluta independencia, imparcialidad, rectitud y esencialmente en la eficacia de la administración de justicia. Esas causas pueden devenir de vínculos legales, interés en el resultado del proceso, relaciones con las partes, entre otros, que puedan afectar de un modo u otro la decisión a tomar por el funcionario judicial.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al H.M, RAFAEL MORA ROJAS para que resuelva lo pertinente en este asunto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d021c1bdef008fed03a1c89897657a7b12c3001ebd223f3d41f25e76d1d318**

Documento generado en 26/06/2023 04:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. RAFAEL MORA ROJAS**

Radicado No. 23.001.31.05.003.2018.00350.01 Folio 489-22

Montería, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de queja interpuesto por la vinculada al asunto señora PETRONA DEL CARMEN PASTRANA ORTEGA por conducto de apoderado judicial contra el auto de fecha 1° de diciembre de 2022, dictado en el proceso ordinario laboral incoado por LEDYS ELVIRA GARCES DORIA contra COLPENSIONES, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería en audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T., a través del cual se negó conceder la alzada interpuesta contra el auto dictando en la misma audiencia y que decidió postergar la decisión de la excepción previa denominada cosa juzgada para el momento de dictar la sentencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. El auto que deniega la apelación.

En audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T., celebrada el 1° de diciembre de 2022 el *a quo* resolvió no conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en la misma audiencia mediante el cual se decidió postergar la resolución de la excepción previa denominada cosa juzgada para el momento de proferir sentencia; toda vez que, en su criterio, se trata de un auto inapelable, en tanto que, no se encuentra enlistado en el artículo 65 del CP.L. que indica los autos que son susceptibles del recurso de apelación.

En efecto, consideró que dentro del asunto no se resolvió la excepción previa de *cosa juzgada*, pues su decisión se postergó, toda vez que se le dio el trámite de excepción de fondo. Así las cosas, bajo el entendido que el numeral 3° del artículo 65 CPL que al tenor literal reza: “*Art. 65.- Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que decida sobre excepciones previas*”; se refiere precisamente al evento en que el juez se pronuncie de fondo sobre las excepciones previas planteadas, es decir, las resuelva accediendo o no a estas, lo cual no acontece en el asunto de marras.

2.2. El recurso de queja.

De manera oportuna el togado de la parte vinculada señora PETRONA DEL CARMEN PASTRANA ORTEGA presentó queja, argumentando, que el recurso si debía ser concedido, pues, el C.G.P trae un listado en su artículo 100 de las excepciones previas que se pueden proponer y se deben tramitar en un proceso laboral, además el C.P.T. tiene dos excepciones que no es que sean facultativas de la célula judicial resolverlas o no, sino que no solamente se pueden proponer como excepción previa sino que también se pueden proponer como excepción de fondo. Entonces si se proponen como excepción previa se deben resolver de fondo como tales, más no posponerla porque para ello se está presentando de una manera legal.

En ese orden de ideas, considera que el despacho si está resolviendo en ultimas una excepción previa, que, si bien no está haciendo un pronunciamiento de fondo sobre ésta, en ultimas si está negando resolverla en esta oportunidad procesal que considera es la legal.

2.3. Se mantuvo la decisión atacada en reposición, para luego, conceder el de queja.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Conforme a las argumentaciones esgrimidas por el recurrente, corresponde a la Sala determinar si el auto mediante el cual la juez postergó la decisión de fondo de la excepción previa denominada cosa juzgada para cuando se fuera a emitir la sentencia es o no apelable.

3.2. Procedencia del recurso de queja.

Previo a resolver el asunto, sea lo primero advertir que de conformidad a lo prescrito en el artículo 352 de la Ley de los ritos civiles¹, el recurso de queja procede cuando “*el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación*”, por tanto, siendo el auto del 1º de diciembre de 2022, uno por el cual se niega la alzada por improcedente, la viabilidad de la queja se encuentra saldada.

3.3. De los presupuestos del recurso de apelación.

Así las cosas, pasando a calificar la decisión antes referida en orden a determinar su legalidad, se hace prudente enunciar lo presupuestos de procedencia del recurso de apelación, los cuales según la doctrina y la jurisprudencia son: Capacidad para interponer el recurso, taxatividad del recurso, oportunidad de su interposición, sustentación; y la observancia de ciertas cargas procesales que le impone la ley.

El primer requisito, es decir, la capacidad para interponer un recurso, tiene que ver, por una parte, con el derecho de postulación cuando éste es requerido para acudir a instancias judiciales, y de otra, con el interés para recurrir, el cual está circunscrito al principio de lesividad, en otras palabras, para que una providencia pueda ser apelada es necesario que el interesado en el recurso se vea perjudicado con ésta, pues de lo contrario, de suyo, el fustigante está deshabilitado para la interposición de alzada, en tanto, carece de interés.

En cuanto al segundo requisito, debe decirse que, en materia de apelaciones, es imperante el requisito – principio de la taxatividad, refractario a la analogía, luego entonces es necesario que la Ley de manera expresa contemple la viabilidad del mismo respecto de cierta providencia. Por otra parte, la oportunidad para interponerlo exige del apelante la imperiosa observancia de los términos procesales, por lo que, la apelación contra autos o sentencias debe ser impetrado dentro del término establecido por la Ley.

La sustentación conlleva a que el recurrente exponga las razones por las cuales la providencia recurrida deba ser modificada o revocada. Por último, la observancia de las cargas procesales impuestas por ley tiene que ver más que todo con el pago del valor de copias o el porte de

¹ Art. 145 CPTSSS.

ida y regreso del expediente cuando deban ser remitidos a un lugar diferente al que se profirió la providencia recurrida, lo cual en este caso ante la existencia de un expediente digitalizado no es aplicable.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 68 del C.P.L, el recurso de queja procede “*Ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación*”. De igual manera, en virtud del artículo 145 *ídem*, que remite al artículo 352 del C.G.P, respecto a la procedencia del recurso y artículo 353 *ibídem* se consagra: “*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que **denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*”

3.4. Caso concreto.

Descendiendo al asunto de marras es del caso señalar que, para resolver el *quid* del asunto resulta imperioso traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual en su tenor literal reza:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. **El que decida sobre excepciones previas.**
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*

12. *Los demás que señale la ley (...)*”

De suerte que, el auto del 1º de diciembre de 2022 proferido por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería en audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., mediante el cual se dispuso que la excepción previa denominada *cosa juzgada* propuesta por la vinculada señora Petrona del Carmen Pastrana Ortega, se resolvería al momento de dictar el fallo correspondiente, no admite recurso de apelación, pues, el mismo paladinamente se encuentra previsto para cuando **se decida** sobre dichas excepciones previas, lo cual no ocurrió en el asunto de marras, en el que se advierte que el *a quo* no hizo pronunciamiento alguno sobre la *cosa juzgada* alegada mediante excepción previa, es decir, este no resolvió excepción alguna, toda vez que su decisión se limitó a indicar que la excepción previa incoada sería resuelta en la sentencia a la que hubiere lugar.

Corolario de lo dicho precedente es declarar bien negado el recurso de apelación interpuesto.

3.5. Costas en esta instancia.

Sin costa por no haber existido replica.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación propuesto por la vinculada contra al auto del 1º de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería en audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 160-2023
Radicación No. 230013103001202000028-01

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de junio de dos mil
veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Se desata la reposición interpuesta por el apoderado judicial de Seguros Comerciales Bolívar S.A., contra el auto proferido por esta Sala el pasado 30 de mayo, en el asunto de la referencia.

II. AUTO RECURRIDO.

Mediante éste, ya identificado, esta Agencia Judicial declaró la deserción de la apelación otrora formulada por la sociedad de seguros impugnante por falta de sustentación.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. El ente societario en cuestión, pide la revocatoria de lo anterior, mediante el trámite de la reposición, como quiera que – *en resumen* – deviene en un error el haber indicado que ésta no cumplió con la carga procesal de sustentar su apelación, la cual, por demás, se atendió de forma oportuna.

2. los demás sujetos procesales, permanecieron silentes durante el término de traslado del descrito remedio horizontal.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Procedencia y oportunidad del recurso.

La impugnación *ejusdem* deviene procedente en los términos del inc. 1º del artículo 318 del Código General del Proceso. Así mismo, se tiene que ésta resulta oportuna en tanto que fue planteada durante del término de ejecutoria de la providencia combatida.

2. Problema Jurídico.

Éste consiste en determinar, si hay lugar a reponer parcialmente el auto del 30 de mayo hogaño, para en su lugar, seguir con el trámite de la apelación presentada por Seguros Comerciales Bolívar S.A.

3. Solución al problema jurídico planteado.

De entrada, debe indicarse que la reposición *subéxamine* está llamada a abrirse paso, pues no es más que un error el haber señalado en el auto recriminado, que la sociedad atacante no sustentó su apelación.

En efecto, luego de proferirse la decisión fustigada la Secretaría de esta Sala, dio cuenta y, así lo evidenció en las plataformas informáticas con las que cuenta este Órgano Jurisdiccional, de que el togado de la compañía de seguros, ciertamente, había allegado dentro del término de Ley, el cual se comprendía entre el 9 y 15 de mayo, escrito contentivo de la sustentación de la alzada planteada por dicho ente – *tal como pasa a verse* –,

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APLEACIÓN. RONALDO ANTONIO CHAMORRO
 FURNIELES VS. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Y OTROS. Rad.
 23001310300120200002801 Fol. 160- 23.

agp@ompabogados.com

Mié 10/05/2023 14:47

Para:Secretaría Sala Civil Familia Laboral - Seccional Montería <seccsclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (294 KB)

SUSTENTACIÓN DE RECURSO.pdf

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Mag. PABLO ALVAREZ CAEZ

MONTERIA - CORDOBA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: RONALDO ANTONIO CHAMORRO FURNIELES

DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Y OTROS

RAD: 23001310300120200002801 Fol. 160- 23.

Por medio del presente correo, me permito enviar adjunto en un solo archivo PDF los siguientes documentos, relacionados con el proceso de la referencia:

1. Sustentación recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 2023 (8 folios).

Recibiré notificaciones en la Carrera 58 No. 70 - 110 Of. B4, segundo piso, de la ciudad de Barranquilla, al número de celular 313 511 92 67 y al correo electrónico agp@ompabogados.com

Solicito por favor enviar acuse de recibo del presente correo.

Cordialmente,

Misma que luego de analizarse, no admite reproche en cuanto a su contenido, al tenor de lo indicado en el inc. 3° del num. 3° del artículo 322 del CGP.

Motivo por el cual, no queda a la Judicatura otro camino que reponer parcialmente el auto del 30 de mayo de lo corriente, en lo que respecta a la deserción declarada respecto del recurso de apelación de Seguros Comerciales Bolívar S.A., siendo del caso, en consecuencia, seguir con el trámite de tal alzada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1° del auto dictado el 30 de mayo de 2023, por esta Sala de Decisión al interior del proceso del epígrafe, de conformidad con las razones señaladas *ut supra*. En su lugar, sígase con el trámite de la apelación formulada por Seguros Comerciales Bolívar S.A.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente, vuelva el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafd0840e39925cbb4aa6ecef284c0a414a4215069f18fcea7146c47c61bb66**

Documento generado en 26/06/2023 09:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 187-2023
Radicación No. 23001311000320180037701

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

I. ASUNTO.

Procede la Sala a declarar desierto el recurso ordinario de apelación incoado por José Luis Clavijo Benítez en contra de la sentencia dictada el 2 de mayo de 2023, por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, dentro del proceso del epígrafe, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo indicado en los artículos 13 y 322 – *inc. 4º, Num. 3º* – del Código General del Proceso y 12 de la Ley 2213 de 2022, el *A Quem* declarará la deserción del recurso ordinario de apelación formulado en contra de la sentencia de primer nivel, en el caso de que tal remedio no hubiere sido sustentado.

Sustentación, que conforme lo indicado en el *inc. 2º* del citado artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, debe darse, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la apelación – *como 1º hipótesis* –, o dentro del mismo término, pero siguiente a la ejecutoria del auto que resuelvan sobre las solicitudes probatorias – *2º hipótesis* –.

2. Pues, bien, en esta oportunidad, la apelación del Sr. Clavijo Benítez fue admitida mediante auto del 23 de mayo hogaño y en el término de ejecutoria de éste, no se presentaron peticiones probatorias, por lo que, de acuerdo con el imperio de la norma atrás desarrollada,

el litigante en cuestión estaba forzado a sustentar su apelación a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del proveído mencionado. O lo que es lo mismo, hasta el día 5 de junio de este año. Evento que no ocurrió e incluso a la fecha de este proveído sigue sin acontecer. Lo cual lo hace constar el informe generado por la Secretaría de esta Tribunal, de este 14 de junio¹. Véase,

SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL. - Montería, catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: PROCESO VERBAL- IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: ANDREA CAROLINA CLAVIJO HERNANDEZ
Demandado: JUAN GABRIEL CLAVIJO BARRIOS Y JOSE LUIS CLAVIJO BENITEZ
Rad. 23001311000320180037701
Fol. 187 - 2023

Pasa al despacho del H. M. Dr. **PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ**, informando el auto de fecha 23 de mayo del presente año se admitió y corrió traslados a las partes para que presentaron sus alegatos; verificado el correo electrónico de esta secretaria se pudo constatar que no se presentaron alegaciones. Sírvase proveer.

En ese estado de cosas, la conducta exigida a este funcionario judicial, deviene en declarar desierta la alzada de la especie.

3. A tono con las reflexiones que anteceden, se declarará desierto el recurso de apelación *sub examine*. Sin imposición de costas, por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

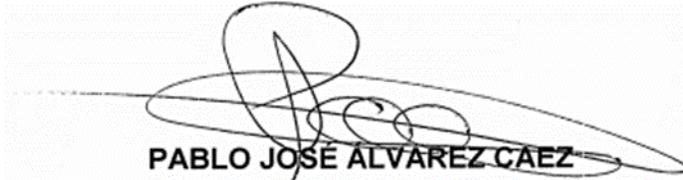
PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por José Luis Clavijo Benítez en contra de la sentencia dictada el 2 de mayo de 2023, por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de la referencia, según lo motivado *ut supra*.

SEGUNDO: Sin costas en esta oportunidad por no aparecer causadas.

¹ Vid. Doc. "07.AIDespacho", del cuaderno de segunda instancia.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9f86af7ba88d8ac049aab427c638f770ee02621f2897921e4cc078b59c0177**

Documento generado en 26/06/2023 09:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 190-2023
Radicación No. 235553189001201900002-01

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de junio de dos mil
veintitrés (2023)

I. Asunto.

Procede la Sala a declarar desierto el recurso ordinario de apelación incoado por Transporte Formack S.A.S., en contra de la sentencia dictada el 8 de mayo de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, dentro del proceso del epígrafe, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo indicado en los artículos 13 y 322 – *inc. 4°, Num. 3°* – del Código General del Proceso y 12 de la Ley 2213 de 2022, el *A Quem* declarará la deserción del recurso ordinario de apelación formulado en contra de la sentencia de primer nivel, en el caso de que tal remedio no hubiere sido sustentado.

Sustentación, que conforme lo indicado en el *inc. 2°* del citado artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, debe darse, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la apelación – *como 1° hipótesis* –, o dentro

del mismo término, pero siguiente a la ejecutoria del auto que resuelvan sobre las solicitudes probatorias – 2° hipótesis –.

2. Pues, bien, en esta oportunidad, la apelación de la sociedad transportadora en cuestión, fue admitida mediante auto del 23 de mayo hogaño y en el término de ejecutoria de éste, no se presentaron peticiones probatorias, por lo que, de acuerdo con el imperio de la norma atrás desarrollada, la recurrente estaba forzado a sustentar su apelación a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del proveído mencionado. O lo que es lo mismo, hasta el día 5 junio de este año.

Evento que no ocurrió, pues, como consta de la copia del e-mail¹, contentiva de la sustentación requerida, se tiene que ésta fue allegada el día 6 de junio de 2023, esto es, por fuera del término perentorio dispuesto por la Ley. Véase,

Radicado: 23555318900120190000201 // Demandante: Transportes Formack // Demandados: Hidrocarburos y Energía y otros // Referencia: Procedimiento declarativo verbal mayor cuantía RCE // Asunto: Sustento recurso apelación

Luisa Aristizábal Rivera

Mar 06/06/2023 9:00

Para:Secretaria Sala Civil Familia Laboral - Seccional Monteria <secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

Memorial - Recurso apelación y anexos.pdf;

Cordial saludo

Por medio de la presente, me permito radicar la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia fechada día 08 Mayo 2023 por parte del JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA - CÓRDOVA, en el procedimiento de la referencia.

Demandante: Transportes Formack SAS
Demandado: Hidrocarburos y Energía SAS
 Segundo Antonio González Cárdenas
Radicado: 23555318900120190000201
Folios: 29
MP: Pablo José Álvarez Caez

Se adjuntan los siguientes archivos, con traslado a la parte demandada.

- Memorial recurso apelación y anexos

Por favor, confirmar recibido.

Cualquier información adicional, con gusto será atendida.

¹ Vid. Doc. “07.AlegatosLuisa Fernanda Aristizábal Rivera” del cuaderno de segunda instancia.

3. En ese estado de cosas, no queda otro camino que, declarar desierto el recurso de apelación *sub examine*. Sin imposición de costas, por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por Transporte Formack S.A.S., en contra de la sentencia dictada el 8 de mayo de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, dentro del proceso de la referencia, según lo motivado *ut supra*.

SEGUNDO: Sin costas en esta ocasión por no aparecer causadas.

TERCERO: En su oportunidad, vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635e2fb49b90958b4bab23aa09b987afea71606a1ab6ebea92944f76ae900658**

Documento generado en 26/06/2023 09:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 204-2023
Radicación No. 230013103003202200204-01

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de junio de dos mil
veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Se desata la reposición interpuesta por el apoderado judicial de Tendencias Futuristas S.A.S., contra el auto proferido por esta Sala el pasado 1° de junio, en el asunto de la referencia.

II. AUTO RECURRIDO.

Mediante éste, ya identificado, se decidió inadmitir el recurso de queja otrora formulado por la sociedad impugnante, en tanto que, al haberse presentado éste de manera prematura, esto es, antes de que se dictará el auto

que negó la concesión del remedio de alzada – *del 17 de febrero de 2023* –, no se expuso sustentación alguna con relación a los argumentos que sirvieron de pábulo a dicho proveído, lo cual condujo a esta Sala al resultado contraindicado.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR TENDENCIAS FUTURITAS S.A.S.

1. En éste el vocero judicial de la sociedad indicada, señaló que si bien, era cierto que, al tenor de lo indicado en el artículo 353 del Código General del Proceso, el recurso de queja debía ser formulado en subsidio del de reposición, no lo era menos que «*dicho momento procesal no [le fue] otorg[ado]*».

Explicó que la *iudex A Quo*, en lugar de remitir, inmediatamente al superior la queja presentada por él en contra del auto del 17 de febrero de 2023, debió negarle trámite «*por interponerse previamente*» para que de ese modo surgiera la oportunidad para proponer ésta conforme lo indica la norma referenciada en contra del auto mencionado.

Indicó que, «*aún cuando el recurso de queja no se interpuso de manera correcta, esto es, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 353 (...) no se dio la oportunidad procesal para interponer y sustentar la queja, pues, la A Quo lo remitió directamente al superior para que lo resolviera, a lo cual no encontr[ó] motivos [para] recriminar [ello], pues, había concedido lo solicitado que era que se diera trámite al recurso de queja*».

En ese orden de cosas, apoyado en lo dicho por esta Superioridad, sobre la forma en como debía presentarse el remedio de queja y que la misma debía ser debidamente sustentada, señaló que, «[t]odo medio procesal requiere la oportunidad para interponerlo y sustentarlo, es necesario que en este caso se de la oportunidad procesal para ello adecuándose y corrigiéndose el procedimiento y los yerros cometidos en esta etapa procesal».

Así las cosas, peticionó, «teniendo en cuenta que no se dio desde el inicio el trámite adecuado al recurso y la oportunidad de interponerlo en el término de ley», que se «adec[ue] el procedimiento del trámite del recurso requiriendo a la juez de conocimiento con el fin de encausar el procedimiento a seguir del recurso de queja interpuesto conforme al artículo 353 del C.G.P., esto es, corregir el auto del 17 de febrero de 2023 a fin de que, establezca lo pertinente, frente a los aspectos planteados».

2. El profesional del derecho a cargo de la gestión procesal de la contraparte, esto es, SPK LA UNIÓN S.A.S., ESP., replicó la impugnación descrita, indicado – *en síntesis* – que la misma o bien debía ser rechazada de plano por improcedente al tenor de lo indicado en el artículo 318 *ejusdem*, o bien, debía negarse, como quiera que el letrado opugnante «*sí contó con la oportunidad y las herramientas procesales para orientar la decisión de [la] juez de primera instancia al momento de conceder el recuso de queja, ya que tuvo la posibilidad de presentar*

recurso de reposición o solicitud de aclaración o solicitud de control de legalidad frente a la providencia del 17 de febrero de 2023, con el fin de que el despacho de conocimiento corrigiera el trámite del recurso de queja» máxime cuando «el expediente [fue] remitido al Tribunal sólo hasta el pasado 19 de mayo, contando con aproximadamente tres meses para elevar cualquiera de la solicitudes señaladas».

IV. CONSIDERACIONES.

1. Como se habrá visto de lo historiado *ut supra*, la reposición *ejusdem*, tiene por objetivo se emita orden a la despachadora de justicia de primer nivel, para que, corrija el curso dado a la queja que esta Colegiatura inadmitió mediante proveído del este 1° de junio, ya que según el gestor judicial recurrente, su interposición, concesión y remisión a esta Superioridad fue irregular, lo cual le impidió cumplir con la carga de la sustentación que fue echada de menos, precisamente en el auto objeto de reposición.

Requerimiento, que, desde ya se indica no puede ser concedido por esta Agencia Judicial, pues, de ser el caso, con el mismo se estaría desbordando los alcances del remedio horizontal *ejusdem*.

1.1. Recordemos que el objeto de la reposición a voces del artículo 318 del catalogo de formas civiles, radica en que el juez o magistrado que profirió el auto pasivo de éste, lo

reexamine, en orden, bien sea a su modificación ora a su revocatoria.

Dicho examen, como se entiende, debe circunscribirse al auto motivo de recriminación por cuenta del mismo funcionario judicial que lo pronunció.

De ese modo, descuellan evidente que las actuaciones de la funcionaria judicial de primer nivel que ahora son fustigadas, escapan al estudio que esta Agencia Judicial está en deber de dispensar con ocasión al presente trámite impugnatorio.

En efecto, de cara a la teleología que el Legislador impuso al recurso ordinario de reposición, el ámbito competencial de esta Sala está restringido al panorama subyacente del auto dictado el pasado 1° de junio, cuyo fundamento, debe señalarse, en lugar de ser refutado, fue, calmadamente, compartido por el profesional del derecho recurrente, quien, en su escrito disidente, aceptó el hecho de que la queja inadmitida «*no se interpuso de manera correcta*» y que ello repercutió en la imprescindible labor de sustentación de tal remedio, hecho que impone la conservación de lo decidido en tal providencia.

1.2. Ahora bien, debe señalarse que, a estas alturas, cualquier debate sobre la conducta procesal de la falladora

de primer grado respecto de la queja instada en contra del auto del 17 de febrero de lo corriente, se encuentra clausurado, en virtud de los principios del derecho de la preclusión y eventualidad¹.

Nota la Sala que falta a la verdad el apoderado de la recurrente, cuando indica que el juzgado de conocimiento remitió en forma inmediata el recurso en cuestión, lo cual anuló su oportunidad para sustentar éste.

Pues, como se puede verificar del acta de reparto de este asunto entre los Magistrados de la Sala Civil – Familia – Labora de este Tribunal, tal hecho tuvo lugar el pasado 19 de mayo², es más, se tiene que en el expediente reposa, constancia secretarial del 30 de marzo³, en donde se informa que el auto del 17 de febrero de 2023, pasaba a notificarse nuevamente, ello, por estado el 31 siguiente, pasando entre tal divulgación del auto que concedió la queja hasta el reparto de ésta poco más de un (1) mes, tiempo en el que nada se dijo sobre los hechos que ahora se alegan mediante la presente reposición.

¹ CSJ AC4028-2017 de jun. 27, rad. 2012-00348-01, «Total que los interesados tuvieron la oportunidad procesal para impugnar las resoluciones adoptadas, como en efecto lo hicieron – aunque de forma extemporánea -, por lo que se impone aplicar **los principios de preclusión y eventualidad para evitar que la discusión que ya fue agotada pueda ser reabierta. Recuérdese que de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013m rad. n° 2011-00111-01)»**

² Vid. Doc. “03.ActaReparto” del cuaderno digital de segunda instancia.

³ Vid. Doc. “64CONSTANCIASECRETARIAL” del cuaderno digital de primera instancia.

2. En ese estado de cosas, no queda a la Sala otro camino que confirmar la decisión cuestionada, sin imposición de costas en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, se

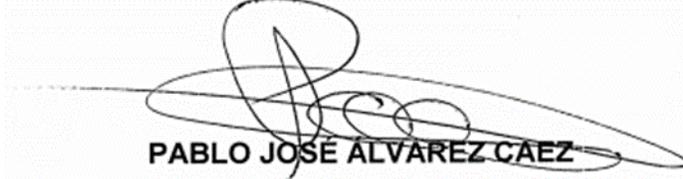
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el pasado 1° de junio, por esta Sala de decisión al interior del proceso del epígrafe, de conformidad con las razones señaladas *ut supra*.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0161200aff5e3db5de1aef744b4b6f013a19496d7aeafc7c585c49e6983b6ea**

Documento generado en 26/06/2023 09:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>